



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-042-2023-00330-01
DEMANDANTE:	LUIS GONZAGA GARZON ESTRADA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

Bogotá DC, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la magistrada se dispone a **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, es preciso estudiar el memorial fechado 13 de septiembre de 2024, enviado por el abogado Jairo Alberto Restrepo Nohavá , en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, mediante el cual solicitó la terminación del proceso ordinario laboral con radicado número 11001-31-05-042-2023-00330-01, en aplicación al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, pero no acreditó que el traslado se verificó administrativamente.

Esta solicitud de terminación en forma anticipada del proceso no será acogida en razón a que, la disposición invocada no impide la continuidad de los procesos en los que se discute la validez del traslado del régimen pensional, sino que establece un mecanismo administrativo alternativo al jurisdiccional. Además, se observa que, la forma de terminación solicitada por el apoderado de la parte accionada no se encuentra dentro de los mecanismos de terminación anticipada y anormal del proceso judicial previstos en los artículos 312 a 317 del CGP aplicable por integración normativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se advierte que el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, por el cual se reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los

artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, relacionados con las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual y la selección de estas por parte de los afiliados, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, dispone:

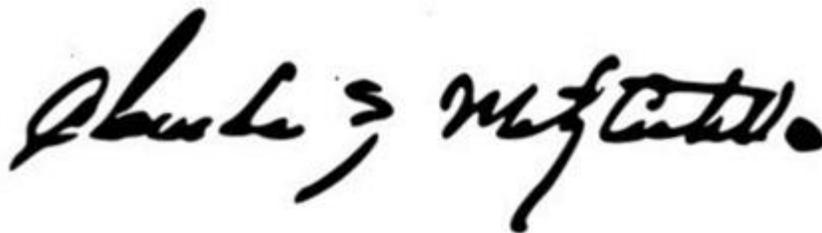
2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

Bajo ese entendido, la terminación del proceso solo es procedente una vez se haya realizado el traslado por vía administrativa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la misma norma, siempre y cuando las partes así lo soliciten toda vez que este mecanismo no opera de forma automática.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud realizada y se deberá continuar con el estudio del recurso.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[11001310504220230033001](https://www.caja.com.co/consultas/11001310504220230033001)